

	REIS
Sr. D. José Costa	100
» Constantino Villar.....	1.000
» José Alvarez Pinedo.....	500
» Constantino Fernández Vázquez.....	500
» Gumersindo Rodríguez.....	400
» Clemente López.....	200
» Camilo Alfaya.....	500
» Manuel Núñez.....	300
» José Alfaya.....	500
» Salvador Antonio Villanueva.....	500
» Antonio Márquez.....	500
Total.....	5.858.800

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REAL DECRETO**

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES DECRETOS**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Burgos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. José Polo de Bernabé, que lo es de la de Granada con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Granada, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Angel Vela Hidalgo y Burriel, que lo es electo de la de Zaragoza con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Ricardo Guijarro y Gonzalo del Río, que lo es electo de la de Burgos con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

A propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en relevar á D. Luis Satorras y Villanova, á su instancia, del cargo de Inspector Jefe de la Inspección facultativa de Montes afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Realizados los fines de la Exposición anexa del IX Congreso internacional de Higiene y Demografía celebrado en esta Corte en el Palacio de Biblioteca y Museos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se fije la fecha del 25 del corriente mes para la clausura de dicha Exposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1898.

TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN

Excmo. Sr. Vicepresidente de la Junta de propaganda y organización del IX Congreso internacional de Higiene y Demografía con una Exposición anexa.

Ilmo. Sr.: Vistas las dificultades que en la práctica se presentan para cumplir lo preceptuado en el art. 53 del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874 respecto á la concesión de premios á las Memorias quinquenales que redactan los Médicos Directores:

Resultando que la regla 10 del art. 57 preceptúa que todo Médico Director tiene la obligación de presentar una Memoria después de cinco años de haber servido la Dirección de un establecimiento:

Considerando que la no limitación del plazo dentro del cual dichas Memorias deben presentarse por los Médicos Directores trae consigo el suspender indefinidamente el cumplimiento de lo que impone el art. 53 del reglamento, en armonía con lo que preceptúa el artículo 52:

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que el plazo dentro del cual deben los Médicos Directores cumplir la obligación que les impone la regla 10 del art. 57 es el plazo comprendido entre la terminación de la temporada del año último del quinquenio y el principio de la del siguiente año, y que los Médicos Directores que las presenten fuera de este plazo se entenderá que han dejado incumplida la mencionada obligación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por la Asociación Médico Farmacéutica de La Almunia y Ponencia de la clase Farmacéutica de Madrid, solicitando, entre otras modificaciones, las de los artículos 39 y 36 respectivamente de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y Farmacéuticos, aprobados por Real decreto de 12 de Abril último, en lo que se refiere á las condiciones que han de reunir los Colegiados para formar parte de sus Juntas de gobierno:

Vista asimismo la del Colegio Médico Farmacéutico Vasco Navarro, haciendo constar que por el régimen tributario especial de esas provincias no pueden ser aplicados en éstas los expresados artículos, circunstancia que en parte ocurre también en Málaga y en Sevilla, según comunican también los Gobernadores de ambas provincias, impidiendo la constitución de las Juntas por falta de número bastante de elegibles que reúnan las condiciones de pago de contribución y antigüedad estatuidas:

Resultando que las referidas pretensiones no afectan á lo esencial de los estatutos aprobados en 12 de Abril próximo pasado, sino que tienden á facilitar la organización y cumplimiento de los mismos:

Considerando que, en efecto, la circunstancia de ser muy escaso el número de Médicos y Farmacéuticos elegibles en algunas provincias para los cargos de Presidente y Vocales de las Juntas de gobierno, contraria los fines que se propuso conseguir el Real decreto precitado, que no pueden ser el que á estos cargos se imposibilite aspirar más que á contado número de Colegiados, por ser muy escaso el de Profesores que reúnan los dos requisitos exigidos de antigüedad y determinada cuota de contribución:

Considerando que es de importancia y no admite dilación, si han de cumplirse las disposiciones transitorias para plantear el Real decreto de 12 de Abril último, aclarar los preceptos de los artículos 39 y 36 precitados, dando términos hábiles para que la primera y sucesivas elecciones puedan verificarse eligiendo los

Colegiados á los que crean más aptos de todos los comprendidos en las listas de elegibles para desempeñar dichos cargos:

Considerando que este término puede ser el de que sirva de base para la clasificación de elegibles la antigüedad determinada, prescindiendo de que la cuota que se pague esté ó no comprendida en la escala que establecen los dichos artículos, siempre que el número de los que reúnan los dos requisitos no exceda del séxtuplo del de cargos que constituya la Junta de gobierno; con cuya base se cumplen los mencionados preceptos cuando sea posible, y á la vez que se obvian todas las dificultades que se denuncian por el Colegio Médico Vasco Navarro, los Farmacéuticos de Madrid, Asamblea Médico Farmacéutica de La Almunia y los Gobernadores de Málaga y Sevilla, se garantiza suficientemente la capacidad de los elegibles y se da más ancho campo á las clases médicas para escoger sus representantes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que el artículo 39 de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y el 36 de los de Farmacéuticos, se apliquen en toda su integridad cuando el número de individuos de cada Colegio elegibles, á los efectos de la segunda disposición transitoria, para constituir las respectivas Juntas de gobierno, sea siete veces mayor que el de cargos en éstas, incluyéndose en la lista de elegibles, cuando no guarden esta proporción, todos los que acrediten reunir el requisito de la antigüedad, aunque no pagasen las cuotas que mencionan los precitados artículos, cuyo principio deberá también tenerse presente para las sucesivas elecciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos, debiéndose publicar esta disposición en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad respecto á la Memoria de quinquenio presentada por D. Marco Antonio Díaz de Cerio, Médico Director en propiedad de los baños de Fitero Nuevo, en la provincia de Navarra:

Resultando que dicho Cuerpo opina que el Director Díaz de Cerio al cumplir la obligación que le impone el art. 57 del reglamento de baños, no sólo lo ha satisfecho en todas sus partes, sino que ha ido más allá conducido por un celo de amor al estudio, redactando una luminosa monografía sobre el notable manantial de Fitero Nuevo, que merece ser calificada de sobresaliente, y se considere á su autor digno del premio á que se refiere el art. 52 del citado reglamento.

Considerando que la Memoria de D. Marco Antonio Díaz de Cerio corresponde al quinquenio de 1893 á 1897, y hasta la fecha no se ha presentado ninguna otra correspondiente al mismo período de tiempo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que se conceda al Médico Director D. Marco Antonio Díaz de Cerio un diploma de primera clase, y que se inserte en la GACETA y en el *Boletín de Sanidad* el dictamen de dicho Cuerpo consultivo, así como también la referida Memoria en la última de las mencionadas publicaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Informe del Real Consejo de Sanidad á que se refiere la anterior Real orden.

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de la Comisión de baños que á continuación se inserta:

«La Comisión ha examinado con el mayor detenimiento la Memoria quinquenal que acerca de las aguas minero medicinales de Fitero Nuevo ha redactado el Médico Director de dicho establecimiento, D. Marco Antonio Díaz de Cerio, en cumplimiento de lo prevenido en el vigente reglamento de baños y aguas minero medicinales.

Forma este importante trabajo un manuscrito de 166 páginas, dividido en un prólogo, 14 partes y un brevísimo resumen.

En el prólogo expresa el autor con la mayor modestia que sólo aspira á cumplir el deber reglamentario que le impone el desempeño de la dirección facultativa de los baños de Fitero Nuevo durante cinco temporadas oficiales consecutivas, bosquejando brevemente las observaciones que se desprenden de una atenta práctica para el mejor conocimiento del mencionado agente hidromineral en sus aplicaciones á la curación de determinados estados morbosos.

Sin pretender presentar un estudio acabado sobre este importante asunto, tanto por la escasez y vaguedad de los ele-